



RESOLUCIÓN N° 1406 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 04 DIC. 2019



EXP. TNRCH : 1059-2019
CUT : 217353-2019
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Subtanjalla
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Subtanjalla
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Subtanjalla contra la Resolución Directoral N° 1437-2019-ANA-AAA-CH.CH, por haberse acreditado la infracción imputada.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Subtanjalla contra la Resolución Directoral N° 1437-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.10.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 1060-2019-ANA-AAA-CH.CH que le impuso una multa equivalente a 5.10 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, se dispuso como medida complementaria que la administrada realice el sellado definitivo del pozo materia del presente procedimiento.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Subtanjalla solicita que la resolución impugnada sea declarada nula y se revoque la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO



La Municipalidad Distrital de Subtanjalla sustenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

- 3.1 La autoridad ha vulnerado el debido procedimiento administrativo al declarar improcedente su recurso de reconsideración, ya que no se le advirtió acerca de la falta de una nueva prueba para evaluar dicho recurso, por lo que se le debió otorgar un plazo para presentar medios probatorios. Por lo tanto, se debe declarar procedente su recurso de reconsideración.
3.2 Se ha vulnerado la debida motivación al no haber considerado el argumento referido a que se ha comprometido a iniciar a la brevedad el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, considerando el hecho como realizado de manera intencional. Finalmente, no se ha fundamentado el hecho de que el pozo se encuentre en zona de veda deba devenir en su sellado definitivo y no se está afectando la salud de la población; al contrario, el pozo beneficiará a 50 familias que en la actualidad están limitadas de recibir agua, vulnerándose su derecho de acceso al agua.

#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En fecha 02.04.2019, la Administración Local de Agua Ica realizó una inspección ocular inopinada, dentro de las actividades de la Meta N° 39, en el sector Macacona, distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, en la que se constató lo siguiente:

- a) Se visualizó un trípode de metal montado en el interior del Estadio Municipal de Subtanjalla, el cual se encontraba equipado con poleas y cables flexibles que sujetaban la pluma, e ingresaba y salía a través del tubo de herramientas.
- b) Se observó la realización de trabajos hidráulicos, se procedió a tomar el punto georeferencial a 25 m aproximadamente de donde se encuentre el trípode.
- c) En las coordenadas UTM(WGS84) 417558 mE y 8448847 mN se tomaron fotografías, como medios probatorios.

4.2 Con el Informe N° 050-2019-SFAS/JGTQ de fecha 03.04.2019, el técnico de campo de la Meta N° 29 recogió los hechos constatados en la inspección ocular y adjuntó fotografías.

4.3 A través del Informe N° 090-2019-SFAS/EJGT de fecha 16.04.2019, el Profesional Responsable de la Meta N° 36 recogió los hechos constatados en la inspección ocular, concluyendo que se ha verificado la existencia de un trípode montado equipado con implementos de perforación visualizado a 25 m aproximadamente, dentro del Estadio Municipal de Subtanjalla, sin derecho de uso de agua, y al encontrarse en zona de veda se estaría infringiendo el artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Por lo tanto, se recomienda proseguir con el trámite correspondiente. Se adjuntaron fotografías de los hechos constatados.

4.4 Con el Informe Técnico N° 282-2019-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 31.05.2019, la Administración Local de Agua Ica recogió los actuados en el expediente y determinó iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente a la Municipalidad Distrital de Subtanjalla. Se adjuntaron fotografías de los hechos constatados.

##### Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.5 Mediante la Notificación N° 472-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 12.06.2019, recibida el 13.06.2019, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la Municipalidad Distrital de Subtanjalla el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la realización de trabajos hidráulicos en el pozo N° IRHS 90, de propiedad de la imputada, ubicado dentro del Estadio Municipal del Distrito de Subtanjalla, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dichos hechos se encuentran tipificados como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, así como el numeral 3.1 de del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, referido a la prohibición en la zona de veda.

4.6 Con el escrito de fecha 19.06.2019, la Municipalidad Distrital de Subtanjalla presentó sus descargos, señalando que el pozo N° IRHS 90 es de su propiedad y se encuentra inventariado en la Administración Local de Agua Ica, en estado utilizado y de uso agrícola. Con la finalidad de beneficiar a niños, jóvenes y adultos de la localidad decidieron darle mantenimiento, realizando limpieza, colocación de una bomba, sus accesorios y tablero de control. Por lo tanto, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador. Adjuntó la carta de comunicado para el mantenimiento del pozo N° IRHS 90, dirigida a la Administración Local de Agua Ica.

4.7 A través del Informe Técnico N° 337-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.AT/AJMP de fecha 08.07.2019, la Administración Local de Agua Ica evaluó los actuados en el expediente. Analizó los descargos presentados, indicando que de acuerdo al último inventario realizado el pozo en cuestión se encuentra en estado utilizado y no cuenta con un derecho de uso de agua. Es por ello que no se pudo autorizar el mantenimiento del pozo. Asimismo, se analizaron los criterios



de razonabilidad, determinado que se debe calificar la infracción como muy grave, por lo que se debe imponer una multa de 3 UIT, por vulnerar el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

4.8 Mediante la Notificación N° 153-2019-ANA-AAA-CHCH entregada el 18.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha trasladó el Informe Técnico N° 337-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.AT/AJMP (informe final de instrucción) a la Municipalidad Distrital de Subtanjalla.

4.9 Con el Informe Legal N° 032-2019-ANA-AAA.CHCH-AL/PFU de fecha 02.08.2019, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha opinó que se debe sancionar a la Municipalidad Distrital de Subtanjalla con una multa de 5.10 UIT por haber realizado trabajos hidráulicos en un pozo ubicado en el Estadio Municipal del Distrito de Subtanjalla, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 1060-2019-AAA-AAA-CH.CH de fecha 06.08.2019, notificada el 09.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de Subtanjalla con una multa de 5.10 UIT por haber ejecutado obras de aprovechamiento hídrico en una zona de veda, consistentes en la instalación de un trípode de metal montado y de un motor propulsor estacionario, con los que se encontraban realizando trabajos en el pozo N° IRHS 90 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11 Con el escrito de fecha 02.09.2019, la Municipalidad Distrital de Subtanjalla presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1060-2019-AAA-AAA-CH.CH, indicando que el pozo en cuestión se encontraba en abandono, por lo que se realizó mantenimiento, para abastecer de agua a más de 50 familias. Por lo tanto, se comprometen a iniciar a la brevedad la regularización de licencia de uso de agua de uso poblacional.

4.12 Mediante la Resolución Directoral N° 1437-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.10.2019, notificada el 07.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, indicando que la administrada no presentó nuevas pruebas para justificar su recurso.

Mediante el escrito presentado el 28.10.2019, la Municipalidad Distrital de Subtanjalla presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1437-2019-ANA-AAA-CH.CH en los términos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



## Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción atribuida a la Municipalidad Distrital de Subtanjalla

- 6.1 El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de aguas *"la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"*. De igual forma, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *"construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*.



- 6.2 Al respecto, conforme ha sido desarrollado por este Tribunal en los fundamentos 6.5.1 al 6.5.3 de la Resolución N° 127-2014-ANA-TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente N° 104-2014<sup>1</sup>, en la tipificación del literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se prevé como supuestos de infracción, el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, ejecutadas en: (i) las fuentes naturales de agua; (ii) los bienes naturales asociados a ésta; o, (iii) en la infraestructura hidráulica mayor pública.



- 6.3 En el análisis del expediente administrativo, se observa que la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Subtanjalla por ejecutar obras hidráulicas sin la respectiva autorización, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- La verificación técnica de campo de fecha 02.04.2019, realizada por la Administración Local de Agua Ica, descrita en el numeral 4.1 de la presente resolución.
- El Informe N° 050-2019-SFAS/JGTQ de fecha 03.04.2019, realizado por el técnico de campo de la Meta N° 29, descrito en el numeral 4.2 de la presente resolución.
- El Informe N° 090-2019-SFAS/EJGT de fecha 16.04.2019, realizado por el Profesional Responsable de la Meta N° 36, descrito en el numeral 4.3 de la presente resolución.
- El Informe Técnico N° 282-2019-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 31.05.2019, realizado por la Administración Local de Agua Ica, descrita en el numeral 4.4 de la presente resolución.
- El Informe Técnico N° 337-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.AT/AJMP de fecha 08.07.2019, descrito en el numeral 4.7 de la presente resolución.
- Las fotografías tomadas en la verificación técnica de campo, adjuntas a los informes técnicos N° 090-2019-SFAS/EJGT y N° 282-2019-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP.



### Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Subtanjalla

- 6.4 En relación con los argumentos de la impugnante descritos en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:

- 6.4.1 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 1060-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 06.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la Municipalidad Distrital de Subtanjalla con una multa de 5.10 UIT, por haber realizado trabajos hidráulicos en un pozo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional

<sup>1</sup> Véase la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 104-2014. Publicada el 22.07.2014. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/127\\_cut\\_62965-12\\_exp\\_104-14\\_aaa\\_chch\\_petcaracocha.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/127_cut_62965-12_exp_104-14_aaa_chch_petcaracocha.pdf)

del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Dicha multa se encuentra dentro las infracciones calificadas como muy graves. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1437-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada contra Resolución Directoral N° 1060-2019-ANA-AAA-CH.CH, indicando que no presentó nuevas pruebas para justificar su recurso.



6.4.2 Al respecto, la Municipalidad Distrital de Subtanjalla señaló que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo al declarar improcedente su recurso de reconsideración, ya que no se le advirtió acerca de la falta de una nueva prueba para evaluar dicho recurso, por lo que se le debió otorgar un plazo para presentar medios probatorios. En relación a ello, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *“el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a la norma citada es requisito para la procedencia del recurso de reconsideración la presentación de una nueva prueba, y no se contempla que la administración otorgue un plazo para subsanar dicho requisito. Por lo tanto, no se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo con la emisión de la Resolución Directoral N° 1437-2019-ANA-AAA-CH.CH.



6.5 En relación con los argumentos de la impugnante descritos en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:

6.5.1 La administrada indicó que se ha vulnerado la debida motivación al no haber considerado el argumento referido a que se ha comprometido a iniciar a la brevedad el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua y que el uso del pozo beneficia a 50 familias que en la actualidad están limitadas de recibir agua, vulnerándose su derecho de acceso al agua. En relación a ello, cabe señalar que en los informes técnicos emitidos por la Administración Local de Agua Ica, tales como el Informe Técnico N° 337-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.AT/AJMP de fecha 08.07.2019 (Informe Final de Instrucción) se analizó los medios probatorios presentados por la impugnante en sus escritos, determinando que dichos argumentos no pueden ser considerados para desestimar los cargos imputados, ya que ha quedado corroborada en la verificación técnica de campo, que también fue plasmada en fotografías, la comisión de la infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento por realizar trabajos hidráulicos en el pozo N° IRHS 90, por modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua una obra de infraestructura hidráulica.



Adicionalmente, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha ha analizado los criterios de razonabilidad establecidos en la normativa vigente para la imposición de la sanción, tales como los beneficios económicos obtenidos por la infractora, la gravedad de los daños generados, las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable, así como los impactos negativos en el entorno. Además, se verifica que para la calificación de la infracción la autoridad consideró el hecho de que el pozo en cuestión se sitúa en una zona de veda, de acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que señala que *“por tratarse de una zona de veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución será calificado como infracción muy grave (...)”*. Por lo tanto, en mérito a dicho análisis, se determinó imponer una multa de 5.10 UIT a la infractora. En ese sentido, el argumento de la administrada debe ser desestimado.

6.6 Por lo tanto, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 1437-2019-ANA-AAA-CH.CH, emitida por

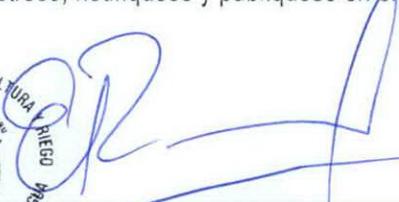
la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, se ajusta a derecho, debido a que se ha acreditado que la Municipalidad Distrital de Subtanjalla cometió la conducta infractora imputada, de acuerdo a los medios probatorios señalados en el numeral 6.3 de la presente resolución. En consecuencia, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.

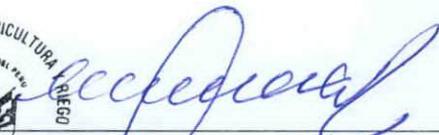
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1406-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.12.2019, por los miembros integrantes del colegiado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

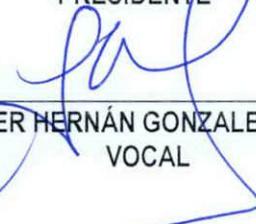
**RESUELVE:**

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, contra la Resolución Directoral N° 1437-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL